



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicado:	17001 40 71 002 2024 00003 00
Accionante:	JERSON ANDRÉS BASTIDAS VARGAS
Coadyuvante:	CARLOS PÉREZ VÁSQUEZ KATHERINE JOHANA CARMONA FÚQUENES MARCHIE ALEJANDRA GÓMEZ RAMÍREZ
Accionada:	CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Vinculados:	ASPIRANTES CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES 2024-2028 (Resolución 067 del 20 de septiembre de 2023) PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES
Sentencia T.:	No. 003

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por **JERSON ANDRÉS BASTIDAS VARGAS** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES** y la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mérito, debido proceso y acceso a cargos públicos. Trámite al que fueron vinculadas la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES** y los **ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES 2024-2028 (Resolución 067 del 20 de septiembre de 2023 emanada del Concejo Municipal de Manizales)**. Adicional a ello, la presente acción de tutela fue coadyuvada por **CARLOS PÉREZ VÁSQUEZ, KATHERINE JOHANA CARMONA FÚQUENES y MARCHIE ALEJANDRA GÓMEZ RAMÍREZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. Indico el accionante que el Concejo Municipal de Manizales dio apertura a la convocatoria para la elección del cargo de Personero Municipal de Manizales mediante la Resolución 067 del 20 de septiembre de 2023, proferida por dicha Corporación, para lo cual eligieron a la Universidad de Manizales para adelantar los exámenes y demás pasos de la convocatoria pública previa a la elección del Personero Municipal de Manizales.

1.2. Señaló que, por cumplir con los requisitos exigidos, se inscribió a la convocatoria aspirando al cargo de Personero Municipal de Manizales, para lo cual adjuntó la documentación exigida que acreditaba el cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia; señaló que fue inadmitido por la ausencia de unos sellos, lo cual estimó atentatorio de sus derechos fundamentales, por lo que procedió a presentar acción de tutela, la cual le correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales –hoy Juzgado Décimo Penal Municipal-, el que tuteló sus derechos fundamentales y por lo tanto, fue admitido en dicho concurso.

Posterior a ello presentó la prueba de conocimiento y sus certificados de formación y experiencia fueron calificados.

1.3. Luego de haberse publicado los resultados de dicho examen acudió a la exhibición de la prueba y sus respuestas, que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2023, en la cual, a pesar de que le dieron solamente 20 minutos para las 100 preguntas, tomó los apuntes respectivos para sustentar sus planteamientos. El accionante presentó reclamación frente a de las preguntas 23, 49, 64 y 74, de lo cual obtuvo respuesta de la Universidad de Manizales, donde le indicaban que con relación a las preguntas 23, 49 y 64 no se accedía a la reclamación; en lo que respecta a la pregunta 74, esta fue tenida en cuenta desde el momento inicial de la calificación de la prueba, como correcta.

1.4. Según el accionante, la Universidad comete un error, pues según sus cálculos en ningún momento tuvo como cierta dicha respuesta, por cuanto al momento de tener acceso al cuadernillo y hoja de respuestas, pudo constatar que, con tal acierto, el número de preguntas acertadas sumaría 64 y no 63 como le califica la Universidad.

1.5. El día 6 de diciembre de 2023, la Universidad de Manizales publicó los resultados definitivos de la prueba de conocimiento y componentes comportamentales, acatando para ello el cronograma establecido. Agrega que, no obstante, sin justificación alguna, el día 8 de diciembre de 2023 la Universidad nuevamente publica los resultados definitivos de la prueba escrita de conocimiento, pero esta vez realizando varios cambios relevantes en la valoración final de 5 concursantes. Estima que la segunda publicación es absolutamente irregular, por haberse producido fuera del cronograma y, como se verá, desatendiendo orden de suspensión dispuesta por autoridad judicial.

En esa última fecha también se publicaron los resultados preliminares de valoración de antecedentes (estudios y experiencia).

1.6. Por otra parte, indica que para el 8 de diciembre de 2023 ya existía medida cautelar emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento, ordenando la suspensión del concurso, lo que implica que el actuar de la Universidad de Manizales desconoce no solo las reglas del proceso aplicable para ese momento, sino también la orden del juez constitucional.

1.7. Sostiene el accionante que lo único que explicaría la segunda publicación de resultados, realizada por la Universidad el 8 de diciembre de 2023, es que se hubiera abierto un margen adicional para discutir las preguntas y respuestas ya evaluadas. Siendo así, consideró que estaba habilitado, a su vez, a presentar una nueva reclamación en la cual hiciera énfasis en la calificación de la pregunta 74 que, a su juicio, a pesar de que la Universidad sostenga que ya se la calificó de forma acertada, ello no se ha reflejado en su puntaje, pues debería aparecer con 64 respuestas correctas y no como aparece ahora, con 63.

Por ello, **el día 8 de diciembre de 2023**, remitió petición solicitando la corrección de los resultados definitivos de la prueba de conocimiento.

Posterior a ello, **el 12 de diciembre de 2023**, presentó reclamación por el resultado de valoración de antecedentes y reiteró la solicitud de corrección de resultados definitivos de la prueba de conocimiento.

De dichas peticiones hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

1.8. Por otra parte refiere que debido a una nueva orden judicial que favoreció al concursante SANTIAGO HERNANDEZ MEJÍA, fue necesario que realizaran una tercera prueba de conocimientos para dicho concursante, lo que implicó una

modificación del cronograma del concurso, lo que llevó a que el 27 de diciembre de 2023 se publicara la corrección y aclaración de resultados definitivos de la prueba de conocimiento y competencias laborales.

En esa publicación del 27 de diciembre, la Universidad trata de explicar las modificaciones que efectuó desde el 8 de diciembre de 2023 en la publicación irregular de los resultados que ya había publicado el 6 de diciembre de 2023 (esta última que se suponía era la publicación definitiva pues obedecía al cronograma y cerraba dicha etapa).

A juicio del accionante esta situación lo que implica es que la universidad pretende legalizar un vicio de fondo y no de forma, como quieren hacerlo ver, por cuanto el cambio de dichos resultados para 5 de los concursantes con la publicación del 8 de diciembre genera una modificación de estos en el listado de aspirantes y a su vez en la ubicación de los demás concursantes, por lo que los principios de objetividad y transparencia se ven afectados, más aun cuando dicho resultado fue publicado de manera extemporánea, cuando el concurso ya se encontraba en otra etapa.

1.9. De esta forma concluye el accionante diciendo que la universidad afectó el debido proceso de todos los concursantes al efectuar múltiples publicaciones de los resultados de la prueba de conocimientos (6, 8, 27 de diciembre de 2023 y 9 de enero de 2024), sin respetar las fechas establecidas en el cronograma, y modificando los puntajes de los concursantes, particularmente respecto de la publicación del 8 de diciembre de 2023.

Además, no calificó correctamente su examen, pues él insiste en que obtuvo 64 preguntas buenas y le calificaron solo 63, pues estima que no le contaron buena la pregunta 74.

Finalmente, no le han dado respuesta a dos peticiones que presentó el 8 de diciembre y el 12 de diciembre de 2023.

2. Pretensiones

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, mérito, acceso a cargos públicos y que en consecuencia, **i)** se le ordene a la Universidad de Manizales y Concejo Municipal de Manizales dejen sin efectos las publicaciones de RESULTADOS DEFINITIVOS PONDERADOS DE LA PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS LABORALES efectuadas el 8 de diciembre, 27 de diciembre de 2023 y 9 de enero de 2024, en consecuencia confirmar públicamente como resultados definitivos los publicados el 6 de diciembre de 2023; **ii)** en caso de no acceder a lo anterior, solicita se ordene a la Universidad de Manizales hacer pública las reclamaciones y las correspondientes respuestas generadas a los cinco (5) concursantes a quienes se les modificó los resultados de la prueba de conocimiento y comportamientos; **iii)** se ordene corregir la calificación otorgada al accionante, en el sentido de ponderar un total de 64 respuestas buenas y no 63 como se ha informado, **iv)** se ordene dar respuesta a las peticiones formuladas los días 8 de diciembre y 12 de diciembre de 2023.

3. Trámite Tutelar

3.1. La Acción Constitucional bajo el radicado 17001407100220240000300 se recibió en este Juzgado el pasado doce (12) de enero, cuando eran las cuatro y cuarenta y cuatro de la tarde (4:44 p.m.). Se admitió al día hábil siguiente (15 de enero de 2024) mediante Auto No. 004, en el que se ordenó la vinculación de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES y los Aspirantes de la Convocatoria Pública establecida por el Concejo Municipal de Manizales mediante la Resolución No. 067 del veinte

(20) de septiembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 2024-2028 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la práctica de pruebas, la notificación y el traslado a las entidades accionadas y vinculadas. Se concede la medida provisional deprecada.

4. Respuesta a la Acción Pública

4.1. CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES

El día 16 de enero de 2024, por intermedio de apoderado hizo un recuento de todas las etapas que se han efectuado en la convocatoria para la elección de Personero Municipal de Manizales para el período 2024-2028 y también las que están pendientes de efectuarse.

Adicional a ello, alega la improcedencia del amparo constitucional por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante por parte del Concejo Municipal de Manizales, la falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela.

4.2. UNIVERSIDAD DE MANIZALES

El día 16 de enero de 2024, por intermedio de su representante legal refiere que en efecto el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, tuvo conocimiento de una tutela masiva, tal como lo manifiesta el accionante.

Por otra parte, en relación a la publicación de resultados definitivos, es claro que si bien el 6 de diciembre se efectuó publicación de los resultados luego de reclamaciones, por error involuntario el archivo publicado no fue el correcto, esto es, el que recogió las modificaciones a las que se accedió luego de los recursos. Por ello, con la publicación del 8 de diciembre se procedió a corregir un error formal, tal como lo permite el mismo concurso de mérito en su articulado; esto, basándose en el principio de confianza legítima en actuaciones administrativas, para lo cual se publicó en la página de la Universidad de Manizales y del Concejo Municipal con el fin de dar transparencia al proceso.

Por otra parte, aclara que en ningún momento se desconoció la orden emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, en relación a la medida provisional decretada el 7 de diciembre de 2023, por cuanto la misma fue notificada posteriormente a haberse dado la orden para publicar la corrección de los resultados definitivos de la prueba de conocimiento. Ciertamente, la Universidad dispuso la publicación de los resultados desde las 11 am. del 7 de diciembre. Y la medida de suspensión ordenada por el Juzgado se les notificó posterior a ello, después de las 5 de la tarde de ese mismo día. Así, ya se había materializado la orden de publicación desde antes de que se les notificar la medida previsual.

De todas formas, insiste, no se trató de un acto adicional, sino de la corrección de la publicación errónea que se había efectuado el 6 de diciembre de 2023, lo cual, estima, no solo no es irregular sino lo correcto.

En relación a las afirmaciones del accionante, sobre el tiempo para acceder al cuadernillo de respuesta, esto fue analizado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, donde fue claro en indicar que la entidad educativa es la competente para establecer las condiciones para que cada participante pudiera acceder a su cuestionario.

Ahora bien, en relación a la reclamación de que obtuvo 64 respuestas correctas, esto no es cierto y desconoce la institución las razones por las cuales persiste en dicha afirmación, teniendo en cuenta que claramente la respuesta 74 había sido tenida en cuenta como correcta, a pesar de que la misma correspondió a una doble marcación en hoja de respuestas, pero con nota aclaratoria al final de la misma. De dicha reclamación se dio respuesta oportuna, por lo que esta no es la oportunidad procesal ni el mecanismo idóneo o procedente para revivir términos y etapas ya surtidas dentro del concurso de méritos.

Por todo lo anterior, solicita no acceder a las pretensiones del accionante, por cuanto la Universidad de Manizales ha cumplido a cabalidad con todos los presupuestos establecidos en la Resolución 067 de 2023 y sus modificaciones.

Adicional a ello, tampoco es procedente acceder a la pretensión de publicar las pruebas y las reclamaciones de los aspirantes, por cuanto dicha información cuenta con reserva legal, tal como lo establece el artículo 51 de la Resolución 067 de 2023 y como lo ha indicado el Consejo de Estado.

Frente a las reclamaciones del 8 y 12 de diciembre de 2023, señala que tenían presupuestado darles contestación el 16 de enero de 2014, tal como lo establece el cronograma, pero por el trámite de esta acción de tutela no fue posible al haberse dispuesto la suspensión del concurso.

4.3. Pronunciamientos de los coadyuvantes

4.3.1. JUAN CARLOS PÉREZ VÁSQUEZ

El día 16 de enero de 2024 se pronunció indicando que actualmente se encuentra activo como aspirante al concurso de Personero Municipal de Manizales para el período 2024-2028, por lo que coadyuva la acción de tutela presentada por el accionante, solicitando adicional a ello, que se le ordene a la Universidad de Manizales aclare e identifique qué participantes en el concurso solicitaron: a) acceso a las pruebas, b) Quienes asistieron físicamente al acceso a las pruebas en la fecha establecida por la universidad de Manizales para ello, dando a conocer Nombres, apellidos, identificación y hora de asistencia, c) Quienes o cuales concursantes después de la asistencia física al acceso a las pruebas presentaron reclamación escrita, si lo hicieron dentro del término o plazo establecido y que se le respondió a cada uno de ellos. d) A cuántos, de los participantes por las reclamaciones realizadas, se les varió o modificó la calificación inicial. e) Qué participantes, número e identificación de los mismos presentaron reclamación al resultado de las pruebas, sin haber asistido PRESENCIALMENTE O FÍSICAMENTE al acceso a las pruebas y la razón técnica o jurídica que tuvo la Universidad para aceptar y responder estas reclamaciones obviando el hecho de la asistencia de los concursantes al acceso a las pruebas como estaba en el cronograma.

4.3.2. KATHERINE JOHANA CARMONA FÚQUENES

El día 19 de enero de 2024 se pronunció indicando que actualmente se encuentra activo como aspirante al concurso de Personero Municipal de Manizales para el período 2024-2028, por lo que coadyuva la acción de tutela presentada por el accionante, solicitando lo mismo de Juan Carlos Pérez Vásquez.

Agrega, eso sí, que como se observan tantas inconsistencias desde el inicio de la convocatoria es preciso subsanar de fondo el proceso de selección atendido a que se realizaron 3 pruebas de conocimiento en momentos diferentes vulnerando de manera tajante la valoración razonable y la uniformidad de criterios de selección para los aspirantes, lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio irremediable para los

Manizaleños.

4.3.3. MARCHIE ALEJANDRA GÓMEZ RAMÍREZ

El día 24 de enero de 2024 se pronunció coadyuvando la solicitud del accionante al coincidir en que, durante el desarrollo de dicho concurso de méritos, se han presentado varias inconsistencias que afectan la legalidad del proceso,

Encuentra con extrañeza las irregularidades que se ha presentado, teniendo en cuenta que el cargo que se pretende proveer es de Personero de Manizales quien dentro de sus funciones debe promover y salvaguardar los derechos humanos, es por ello que hace un llamado al despacho para que se revise los supuestos de hecho y los lineamientos legales que deben ser de imperativo cumplimiento en todos los procesos de concursos de méritos para elegir personeros municipales, pues no se puede pretender que un cargo como este se elija y nombre bajo un proceso meritario que adolezca de falta objetividad y transparencia, es por ello, que al evidenciarse tantos desaciertos por parte de la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, en calificación, publicación de documentos en tiempos diferentes a los establecidos en el cronograma y otros notorios vicios de fondo y forma, acudo al Despacho para aprovechar esta oportunidad y se evite un perjuicio irremediable para los Manizaleños que tanto necesitan de la Personería y subsanar desde el inicio el proceso de selección de elección del Personero de Manizales vigencia 2024 – 2028.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Decreto 1382 de 2000, que establecía las denominadas reglas de reparto de la acción de tutela, fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con este tema. Posteriormente, mediante el Decreto 1983 de 2017 se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.4. y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 el cual, a su vez, resultó modificado por el Decreto 333 de 2021.

A lo anterior, relativo, como se dijo, a las *reglas de reparto*, se suman las normas sobre *competencia*, propias del artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, que comprenden como criterios que definen competencia, el denominado *conocimiento a prevención*, el *factor territorial* y el *factor funcional*, que otorga competencia a los Juzgados con categoría de circuito cuando la demanda se dirige contra medios de comunicación.

En virtud de lo anterior, este Despacho judicial es competente para conocer la presente acción de tutela, por cuanto una de las accionadas son una corporación pública del orden municipal y una institución educativa de carácter privado de la ciudad de Manizales, donde se presenta la pretendida vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

2. Problema Jurídico

Debe en esta oportunidad el Despacho, determinar de cara a las circunstancias fácticas que resultaron probadas en este asunto, **(i)** si la acción de tutela es procedente para decidir si el CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES y la UNIVERSIDAD DE MANIZALES vulneran los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, de **JERSON ANDRÉS BASTIDAS VARGAS** – y aspirantes al cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES para

la vigencia 2024-2028-, ante las que considera *inconsistencias* que se han presentado al momento de realizar las publicaciones de los resultados definitivos del examen de conocimiento, pues se ha irrespetado el cronograma dispuesto y se han realizado modificaciones de puntajes sin justificación en fechas y oportunidades no dispuestas; también, **(ii)** si se afectan sus derechos fundamentales al, según aduce, calificársele erróneamente su examen con un número de respuestas correctas inferior al que realmente obtuvo; **(iii)** si en efecto no se han contestado en tiempo sus reclamaciones y ello afecta o no su derecho de petición; **(iv)** si es posible ordenar a la Universidad la publicación de las preguntas y reclamaciones de los demás concursantes y, finalmente, **(v)** si se debe acceder o no a las demás pretensiones de los coadyuvantes de que se permita acceder a la información completa de reclamantes, si asistieron a la exhibición y, finalmente, si es procedente disponer se rehaga todo el concurso para evitar un perjuicio irremediable. En caso de resultar procedente el estudio anterior por medio de la tutela, decidir si se presenta o no conculcación alguna a los derechos fundamentales reclamados. Antes de lo anterior, de todas formas, es preciso **(vi)** definir si ha habido duplicidad en acciones de tutela que permita concluir una temeridad, pues se han presentado varias acciones constitucionales por el accionante dentro del mismo concurso.

En aras de solventar el interrogante planteado, el Juzgado abordará los siguientes tópicos: **i)** la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, **ii)** la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera y concursos públicos de méritos; **iii)** la convocatoria como ley para las partes del concurso de méritos. El concurso de la Personería Municipal; **iv)** el derecho fundamental de petición, para finalmente **(v)** arribar al caso concreto.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de los concursos públicos de mérito.

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un **concurso de méritos**, el Alto Tribunal ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces²

¹ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.’”

² Sentencia T-507 de 2012.

para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

“...en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...”

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.³

Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.⁴

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

³ Sentencia C-319 de 2010

⁴ *Ibíd.*

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso⁵, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, laGuardiana de la Constitución ha señalado que:

i) el empleo público es, por regla general, de carrera; ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”⁶

5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125⁷ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁸.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del **DEBIDO PROCESO**, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad

⁵ El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional como “el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.” Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.” En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

⁶ Sentencia SU-913 de 2009.

⁷ “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

⁸ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

estatal. Sobre el particular, la Máxima Colegiatura constitucional señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*
- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada⁹ que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel, so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

5.1. Sobre el concurso de la Personería Municipal

El artículo 125 Superior hace alusión a la carrera administrativa¹⁰. El artículo 313 en su numeral 8 se refiere que la elección de personero municipal le corresponde al concejo municipal

⁹ Sentencia T-180 de 2015.

¹⁰ **ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Atendiendo los mandatos constitucionales contenidos en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, la elección de Personero Municipal se realiza de la siguiente manera:

*“Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos** que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)”*

En consecuencia, con lo anterior, por interpretación analógica es claro que en dicha elección se deben garantizar los principios de **objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad** para que en la elección se privilegie **el mérito**¹¹.

De igual manera en el artículo 2.2.27.2. del mencionado Decreto, se encuentran las etapas del proceso de selección, a saber:

“a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

¹¹Inciso 3 del Artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.”

En el caso puntual de la convocatoria para elegir Personero Municipal de Manizales, se expidió la Resolución No. 067 del 20 de septiembre de 2023, por el Concejo Municipal de Manizales, que contiene las reglas que resultan ley para los interesados y las instituciones involucradas, las que se expondrán en el acápite pertinente.

6. Sobre los alcances y características del derecho de petición

6.1. La Constitución Política en su artículo 23 dispuso:

“...Artículo 23. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”

6.2. Cualquier persona, por sí o por intermedio de su representante, puede acudir a cualquier entidad, ya sea de carácter público o privado, o ante particulares, para presentar solicitudes, cuya única limitante es que la petición que se dirija sea respetuosa, cumplido lo cual, no le queda cosa distinta a la autoridad, entidad o particular, que emitir en término la respuesta a que haya lugar. La respuesta, como se ha dicho de manera reiterada por la Jurisprudencia, debe ser pronta, oportuna y de fondo; es decir, debe abordar de fondo todos los pedimentos que la motivaron, sin que ello implique que la respuesta deba coincidir o no con los intereses del peticionario. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 332 de 2015, estableció lo siguiente:

“...De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“...El ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general...’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge – “y a obtener pronta resolución” –.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos, identifican e individualizan el derecho fundamental.

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)".

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional..."

De igual manera, se ha señalado que la respuesta que se emita por el peticionado debe ser notificada al peticionario, pues de nada sirve emitir un pronunciamiento, si éste no es conocido por el petente, es decir, si no se le pone de presente su contenido, pues ello equivale a no emitir respuesta alguna.

6.3. La Corte Constitucional ha establecido las características esenciales del derecho de petición y lo que este derecho constituye para los ciudadanos, entendiéndose como una garantía fundamental que protege los principios, derechos y deberes que contiene la Constitución Política. Al respecto, mediante Sentencia T – 149 de 2013, dijo:

"...Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las

autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado...”.

En conclusión, la administración y los particulares, tienen la responsabilidad de garantizar de manera real y efectiva el derecho de petición; y sus obligaciones no cesan con la simple resolución del mismo, sino que es necesario además que dicha

solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

6.4. La regulación del derecho fundamental de petición frente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

6.4.1. El derecho fundamental de petición es un mecanismo que implica la posibilidad de que todas las personas, naturales o jurídicas, puedan interponer solicitudes para obtener una respuesta material y oportuna, con el fin de elevar una consulta, de obtener información y/o realizar una petición de interés general o particular.

6.4.2. Por lo anterior, el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el Congreso de Colombia profirió la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), estableciendo las reglas generales y especiales del derecho de petición ante autoridades y ante organizaciones e instituciones privadas y los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, entre otros aspectos.

6.4.3. En este orden de ideas, de acuerdo con lo constitucional, legal y jurisprudencialmente establecido, se tiene:

i) El ejercicio del derecho de petición frente a particulares está sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas.

ii) A través de una petición, se puede interponer una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio.

iii) El término para responder peticiones en interés general y particular es de 15 días hábiles; peticiones de información, 10 días hábiles; y peticiones de consulta, 30 días hábiles.

iv) La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos y el particular debe dar una respuesta material, congruente y oportuna, es decir, concedida dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo. Esto implica un pronunciamiento sobre el asunto de la solicitud de manera completa, sin evasivas y con relación a cada uno de los cuestionamientos planteados por el requirente, notificándole de su decisión, independientemente de que sea favorable o no a sus intereses.

7. Caso concreto.

7.1. Cuestiones preliminares

7.1.1. Sobre una posible duplicidad porque se haya presentado por el actor otra demanda semejante

Sobre una posible temeridad frente al accionante, de debe concluir desde ya el Despacho que no existe. Ciertamente, el hecho de que el señor JERSON ANDRÉS BASTIDAS VARGAS haya interpuesto otra demanda de tutela por el mismo concurso, no hace que la tutela sea idéntica.

Aunque desde luego hay identidad de partes y de algunos hechos, el enfoque fáctico específico de esta demanda es diferente: gira en torno a la legalidad o ilegalidad de

una publicación de resultados con modificaciones, por fuera del cronograma original, la posible no respuesta de dos reclamaciones y la posibilidad de algún tipo de yerro en la calificación de la prueba del actor.

Además, no hay pretensiones similares, por cuanto en la tutela que se tramitó en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales lo que alegaba el accionante giraba en torno a la admisión al concurso y no, como en este caso, sobre el resultado del examen de conocimiento, es por ello que en ningún momento se puede concluir que se trata de comportamientos temerarios de parte del accionante.

7.2. Sobre los requisitos de procedibilidad de la tutela

7.2.1. Legitimación de la causa

7.2.1.1. Por activa

El accionante acreditó ser la persona con directo interés en las resultas de este trámite, al ser el titular de los derechos invocados y haber estado participando de la convocatoria regulada por la Resolución 067 del 20 de septiembre de 2023, emanada del Concejo Municipal de Manizales.

7.2.1.2. Por pasiva

Aunque la Universidad de Manizales es una entidad particular, la tutela resulta procedente por cuanto los aspirantes al concurso de Personero Municipal están en una situación de inferioridad respecto de aquella, pues dependen de sus decisiones en torno a diversas cuestiones dentro del concurso, frente al manejo y custodia de los documentos que lo conforman, etc.

7.2.2. Inmediatez.

Igualmente, como ha podido observarse, todos los hechos constitutivos del presente debate han tenido lugar dentro de los dos últimos meses. En efecto, desde principios de diciembre de 2023, en adelante, se fueron presentando las publicaciones de los resultados definitivos del examen de conocimiento, luego de haberse realizado las reclamaciones.

Así las cosas, se acredita este requisito.

7.2.3. Subsidiariedad.

En este caso el presente requisito se cumple por cuanto los medios ordinarios ante el juez de lo contencioso administrativo no son lo suficientemente idóneos para atender la prontitud que se requiere para este caso, por cuanto las fechas del cronograma para la elección de Personero Municipal de Manizales están ya en sus últimas etapas y son bastante cortas – de escasos días-, lo que implica que, en este caso, pudiera existir un perjuicio irremediable para el accionante si no se le permite la revisión de sus planteamientos por la judicatura.

7.3. Se entrará a analizar el caso en concreto, en torno a cada uno de los reparos del accionante:

7.3.1. En relación a las publicaciones de los resultados definitivos del examen de conocimiento

Sobre este tema de entrada anuncia el Juzgado que no comparte en absoluto la forma como ha comprendido el actor la situación presentada y por ende no encuentra ninguna vulneración a sus derechos fundamentales. Es más, en caso de que se accediera a su forma de comprender el asunto, allí sí se generaría una grave afectación a los derechos al debido proceso y mérito de los concursantes perjudicados, como ya se verá.

Ciertamente, el cronograma del concurso establecía que los resultados de las reclamaciones a la prueba de conocimiento habrían de publicarse el 6 de diciembre de 2023. Ello fue lo que procuró realizar la Universidad con su publicación de esa fecha. No obstante, como la misma universidad explicó en la respuesta al traslado de tutela, y tal como clarificó posteriormente, el 27 de diciembre de 2023, lo que publicó fue un archivo con un listado errado. Es decir, en rigor, el listado que publicó el 6 de diciembre no se trataba del correcto, esto es, no era el que incluía los resultados a las reclamaciones efectuadas por los concursantes.

Si ello es así, debe concluirse que con la publicación del 6 de diciembre aún no se había dado verdadero y material cumplimiento al cronograma, en tanto este establecía que el listado que debía publicarse ese día debía incorporar los resultados a las reclamaciones. Era lo obvio. De manera que si lo que se publicó no contenía dichos resultados, entonces no se estaba acatando con dicha publicación el cronograma.

La explicación a esta situación es bastante sencilla: se trató de un error humano. Se eligió o cargó el archivo errado. No observa el Juzgado alguna situación que llame la atención en torno a afectación de derechos fundamentales. Se trató de un error y, como tal, lo procedente era que la universidad, una vez advertido el mismo, procediera a corregirlo, tal como procedió.

Un actuar diferente, que es lo que pretende el accionante, hubiera comportado ni más ni menos que consolidar un yerro como si se tratara de un acto materialmente ajustado a la realidad, arrasando con dicha interpretación el justo derecho de los concursantes a quienes sí se les modificó el resultado luego de las respectivas reclamaciones efectuadas en los términos establecidos para ello.

De esta manera, la publicación del 8 de diciembre de 2023, al dar publicidad al listado con las modificaciones a los resultados incorporando el resultado de las reclamaciones, sí daba acatamiento real al cronograma, pues lo que se debía publicar no era cualquier tipo de listado, sino publicar aquel en que se reflejaran los resultados posteriores a las reclamaciones. De esta manera, el resultado a ser consultado y a ser tenido como el que acataba materialmente el cronograma no era de ninguna manera el del 6 de diciembre de 2023, sino el del 8 de diciembre de 2023.

Es necesario precisar que, tal como lo indica la Universidad de Manizales, cinco de los aspirantes presentaron reclamación sobre la prueba de conocimiento, a los cuales se les accedió a algunas de ellas, implicando un aumento en las respuestas buenas dadas en el examen, lo que implicaba a todas luces que los resultados definitivos del examen de conocimiento debían reflejar dicha situación.

Es decir, para esos cinco concursantes sus puntajes debían haber sido modificados, pero esto no se vio reflejado en la publicación realizada el 6 de diciembre de 2023, lo que implica que en este caso existió un yerro que no podía convalidarse, por el solo hecho de ya haberse publicado, por lo que, efectivamente, el actuar de la Universidad de Manizales, posterior a constatar el error, es totalmente válido.

Como lo ha indicado la Corte Constitucional, el principio de confianza legítima que podría aventurarse cuando se ha dado paso a una publicación como la del 6 de diciembre, no puede pasar por encima del derecho al debido proceso en su faceta

material, ni al derecho al mérito y acceso a cargos públicos de los concursantes cuyos resultados posteriores a las reclamaciones fueron aumentados.

Así, esa confianza legítima debe ser ponderada con los demás principios aplicables a casos como el presente, por cuanto en situaciones como esta, donde se evidencia un error que afecta a quienes participaron en un concurso de méritos, este debe ser corregido y no esperarse que lo que se mantenga sea el error, para preservar así, una mal entendida confianza legítima.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha estimado las restricciones constitucionales oponibles a la confianza legítima, así:

“163. Enfrentamiento de la confianza legítima con otros principios constitucionales. Una vez expuestos el fundamento normativo y el alcance del postulado de la confianza legítima, es necesario hacer referencia a una importante restricción que limita su empleo: «[C]omo cualquier otro principio, la confianza legítima exige ser ponderada en el caso concreto, con otros principios como el de la protección del interés general y el principio democrático»^[139]. Según esto, para que este principio sea oponible a la Administración no solo debe ser compatible con los restantes principios constitucionales, sino que debe prevalecer frente a ellos^[140]. Con arreglo a esta formulación, la confianza legítima solo es aplicable cuando las circunstancias que dan lugar a su empleo encuentran pleno asidero en los valores del texto superior.

164. De lo anterior se sigue que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. Las situaciones contrarias al orden constitucional, que impliquen el desconocimiento de los valores consignados en la carta o la violación de los derechos fundamentales, en modo alguno encuentran amparo en la directriz en comento. De la rigurosa aplicación de este requisito depende el mantenimiento de la línea divisoria entre las expectativas legítimas y aquellas que no lo son. Solo las primeras, en la medida en que son coherentes con el orden constitucional, dan lugar a las exigencias que aquí se refieren; aquellas que no cumplen esta exigencia, valga decir, aquellas que contraríen principios constitucionales prevalentes o impliquen el desconocimiento de derechos fundamentales, carecen de asidero normativo, y no imponen restricciones de esta naturaleza.

165. La confianza legítima no implica que la Administración deba perseverar en sus equivocaciones o en las actuaciones contrarias al principio de legalidad. En tales casos, en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, el principio de la confianza legítima resulta completamente inaplicable. Este postulado es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades^[141]. Bajo ningún argumento puede emplearse de manera que promueva el desconocimiento de los preceptos del Estado constitucional de derecho. En razón de lo anterior, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o — en el peor de los casos— en la violación de los principios del texto superior.

166. Las máximas que orientan la función administrativa, previstas en el artículo 209 superior, resultarían gravemente conculcadas de aceptar resultados como este. En particular, los postulados de la igualdad, la moralidad y la eficacia se verían seriamente comprometidos. En todo caso,

el mayor daño obraría sobre los principios constitucionales que proclaman el sometimiento de las autoridades al imperio del derecho y la prevalencia del interés general, ambos reconocidos en el artículo primero de la Constitución. Si bien la Administración debe proceder de manera previsible, honrando las expectativas que crea su conducta, ello en modo alguno implica que esta última remplace a la Constitución y la ley en el papel que les corresponde, como directrices vinculantes de los actos de las autoridades.

167. *Admitir que la Administración se encuentra supeditada al error o a la ilegalidad en que haya incurrido en el pasado conlleva la subversión de los principios constitucionales: las autoridades no estarían llamadas a perseguir el acierto y la eficacia; estarían obligadas a porfiar en el desatino y a conservar los marasmos institucionales que existieren. No tendrían que buscar en la Constitución y la ley los lineamientos de su conducta; los hallarían en las prácticas que hubieren prevalecido hasta entonces, sin que importase su legalidad. Todo ello es abiertamente contrario a los valores de la Constitución y defrauda, precisamente, las legítimas expectativas de la comunidad política, la cual aguarda que en el obrar de la Administración prevalezca el derecho y el interés general.*

168. *Este criterio ha sido acogido en ocasiones anteriores por esta corporación al sostener que «resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la Administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si estas pueden atentar contra los derechos de otras personas»^[142].*

169. *Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas^[143] y los recursos de reposición y apelación^[144], que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento. Su sentido quedaría plenamente desvirtuado de admitir situaciones como las referidas anteriormente.*

170. *Conclusión. Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las*

expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.”¹²

Por lo tanto, habrá de negarse la pretensión de querer convalidar la publicación del 6 de diciembre de 2023 y, por el contrario, el Despacho advierte que no encuentra que con la publicación del 8 de diciembre refrendada en otras posteriores, se haya afectado derecho fundamental alguno.

7.3.2. En cuanto al debate planteado por el accionante en torno al número de respuestas correctas en el examen de conocimiento.

Sobre el tema, debe aclarar el juzgado que pudo realizar una revisión general de los elementos de prueba presentados dentro del cartulario y obtenidos en trámite de la tutela y pudo desentrañar de manera general lo que, al parecer, motivó la idea insistente del accionante de considerar que fue calificado erróneamente por la Universidad y que ello le estaba generando afectación a sus derechos fundamentales.

Como quedó claro en su momento, ese punto específico hace parte de las reclamaciones del 8 y, parcialmente, de la del 12 de diciembre de 2023. Por ello, en rigor, habrán de ser abordadas de fondo en su momento por la Universidad, como corresponde.

No obstante, por las implicaciones que tienen las cuestiones planteadas por el actor, y por la verificación realizada por el juzgado, estimamos procedente hacer las siguientes claridades.

El accionante presenta solicitud de corrección del resultado definitivo de la prueba de conocimiento el día 8 de diciembre de 2023, por cuanto refiere que no le fue computarizado como correcta la respuesta de la pregunta 74, a pesar de que la Universidad haya insistido en que sí se la contó como buena.

El actor llega a esa conclusión pues calcula que el puntaje recibido parte de la base de que obtuvo 63 preguntas correctas, cuando, si se sumara la 74, debería llegar a 64 preguntas correctas, lo cual no se compadece con el puntaje obtenido.

Para llegar a esta conclusión hace una relación de cada una de las respuestas dadas por él y cuáles fueron correctas y cuáles no. Dentro de ese listado están todas las preguntas que el accionante estima que contestó correctamente. Al observar con detenimiento, se encuentra el Juzgado con que el accionante tiene en su listado propio como contestada correctamente la pregunta 7, así

Pregunta No	Opción de respuesta señalada por el suscrito	Valida o Invalida	TOTAL, ACIERTOS	DE
7	A	CORRECTA	5	

No obstante, una vez la Universidad de Manizales dio respuesta al despacho sobre la presente acción de tutela, también aportó un cuadro donde hace relación de cada una de las respuestas dadas por el accionante al examen de conocimiento. Allí, salta a la vista que dentro de los resultados con que cuenta la Universidad, la pregunta 7 está

¹² Sentencia SU067 de 2022.

catalogada como mal contestada por el actor, como puede verse en este pequeño recorte del cuadro general:

7	X	27	OK	47	OK	67	OK
---	---	----	----	----	----	----	----

El despacho analiza el panorama propuesto por el accionante y completado por la Universidad y llega a la conclusión que la disparidad en el número de respuestas correctas que el accionante insiste haber contestado, al parecer, no se debe al motivo argumentado por él en la demanda de tutela; es decir, no tiene nada que ver con la respuesta a la pregunta 74 sino, como hemos podido verificar, con la pregunta No. 7.

Esta constatación es relevante por cuanto es uno de los elementos esenciales del debate iusfundamental propuesto por el accionante: la posibilidad de existencia de un yerro aritmético en la contabilización del número de respuestas correctas, el cual podría tener incidencia real en su puntaje final y en su ubicación dentro del listado de concursantes.

Lógicamente, al tratarse de un asunto realmente relevante, el Juzgado debió efectuar la verificación arriba descrita. Ello, para descartar que, en efecto, a través de un injustificado yerro aritmético, se estuvieran afectando materialmente los derechos fundamentales del accionante.

No obstante, como ha quedado demostrado, dicho yerro no se ha observado y, por el contrario, al parecer, se ha identificado cuál es el motivo de que no coincidan los cálculos del accionante con los que ha recibido como calificación por la Universidad.

7.3.3. Sobre si hay afectación al derecho de petición del accionante por la no respuesta de sus reclamaciones del 8 y 12 de diciembre de 2023.

7.3.3.1. Ahora bien, el aspecto específico abordado arriba fue planteado por el accionante en sus reclamaciones del 8 de diciembre y, parcialmente -pues se reiteró- en la del 12 de diciembre (se dice parcialmente por cuanto en la del 12 de diciembre aparte de insistir en la disparidad del número de respuestas correctas de la calificación de la prueba de conocimiento, abordó, como correspondía, las reclamaciones por el resultado de valoración de antecedentes).

Sobre el tema, concluye fácilmente el juzgado que en efecto tiene razón el actor al señalar que la Universidad ha afectado su derecho de petición al no haberle dado respuesta de fondo a su reclamación del 8 de diciembre de 2023.

Ello, por cuanto si bien no existía un margen adicional para seguir planteando quejas en torno a la calificación de la prueba de conocimientos, la situación que se analizó en el punto anterior, relacionada con la publicación del 6 de diciembre de los puntajes posteriores a las reclamaciones, corregida con la publicación del 8 de diciembre, sí generó racionalmente en el accionante una comprensión de que un aspecto que estimó relevante, como el número de respuestas correctas y la inclusión real de la número 74 en las mismas, no había sido abordado todavía por la Universidad y que él no había tenido oportunidad procesal para plantearla. La reclamación del 8 de diciembre, reiterada en ese punto en la del 12 de diciembre, debe entenderse claramente como ejercicio válido del derecho de petición.

Frente a dicha reclamación, está claro que la Universidad de Manizales no ha dado contestación al accionante. Ello constituye una clara afectación a su derecho de petición. El punto del número de respuestas correctas, la inclusión o no de la pregunta 74 en aquellas, o si en efecto se trata de la pregunta 7 de la que ha generado la

disparidad en las cuentas del accionante con la Universidad, podrá ser abordado *in extenso* por la Universidad en la respuesta al Derecho de petición del actor.

El Despacho estima que al accionante se le ha vulnerado su derecho de petición porque no se le ha dado contestación a su reclamación elevada en dicha fecha

En un caso en el que el ejercicio del derecho de petición fue relevante para que una persona no fuera eliminada de un concurso de méritos, abordado dentro de la sentencia T-227 de 2019, la Corte Constitucional indicó sobre la procedencia de la tutela para la protección de este derecho:

41. *En esta ocasión, prima facie, podría concluirse que el tutelante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo manifestaron las entidades accionadas y los jueces de instancia. **Sin embargo, el requisito de subsidiariedad se podría considerar satisfecho en caso que se establezca que las entidades accionadas privaron al actor de contar con información suficiente y necesaria para acceder a la administración de justicia.***

42. *En este orden de ideas, conviene recordar que la reclamación del actor se orientaba a debatir las razones que tuvo el evaluador para calificar la prueba de entrevista con polígrafo como no ajustada. En primer lugar, el hecho de que esta calificación se hubiere proferido, presuntamente, como consecuencia de su pertenencia al movimiento M-19 y tener un antecedente penal por un delito político, pese a que, según indicó, no había mentido al respecto y hacía más de 30 años se había acogido a un proceso de paz. En segundo lugar, el actor cuestionó que el resultado de la prueba de entrevista con polígrafo fuera no ajustada por “aspectos de salud”, aunque (i) en el certificado médico ocupacional se hubiera concluido que era apto para el cargo, (ii) en la convocatoria no se hubieran establecido requisitos específicos de salud que tuvieran que cumplir los aspirantes al cargo y (iii) no existieran elementos de juicio para que el evaluador determinara que no se encontraba en buen estado de salud.*

43. *En contraste con estos argumentos, las entidades accionadas se limitaron a señalar en la respuesta a la reclamación, del día 13 de agosto de 2018, que el resultado de la entrevista había sido no ajustado y que era idéntico al publicado en la página web, tal como se transcribió en el apartado de “1. Hechos probados”, del título de “I. Antecedentes”.*

44. Esta actuación de la administración, sin duda, privó al actor de contar con los elementos de juicio necesarios para adelantar las acciones judiciales pertinentes ante el juez contencioso administrativo y, así, lograr un acceso efectivo a la administración de justicia. Por tanto, para la Sala se supera el requisito de subsidiariedad, pues resultaría desproporcionado exigirle al tutelante que hubiere agotado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin contar con elementos materiales suficientes para cuestionar los actos de la Administración.

45. Además, tomando en consideración que, como se explicará más adelante, la ausencia de una repuesta de fondo comportó una vulneración del derecho de petición, el accionante no contaba con otra vía distinta a la tutela, pues, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, para su protección el ordenamiento jurídico no contempla un medio judicial eficaz^[51].

Así, se ha reconocido el papel protagónico de la acción de tutela para garantizar la protección del derecho de petición, máxime cuando este es utilizado para obtener las razones por las cuales la administración ha adoptado determinaciones que carecen de explicación evidente y coherente, frente a la cual los perjudicados habrán de procurar protección de sus derechos ante la jurisdicción.

Ahora bien, como ya se indicó la UNIVERSIDAD DE MANIZALES no demostró haberle dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, lo que se traduce a todas luces una vulneración a su derechos fundamentales, el cual debe ser protegido, por lo tanto, se ordenara a esta a dar respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada por el accionante el día 8 de diciembre de 2023, para lo cual se le concederá un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

7.3.3.2. Faltaría solamente la respuesta a las reclamaciones efectuadas el 12 de diciembre frente a los resultados preliminares de valoración de antecedentes (estudios y experiencia). No obstante, respecto de ese punto de la reclamación del 12 de diciembre, de ninguna manera puede concluirse que se ha generado afectación al derecho de petición del accionante, por la sencilla razón de que en el cronograma del concurso estaba definido que la respuesta a ese aspecto específico de la reclamación debía darse el 16 de enero de 2024.

No se produjo así, por la decisión de este juzgado de suspender el trámite del concurso. De esta manera, la falta de respuesta a la reclamación del 12 de diciembre de 2023, en el aspecto reseñado, no es achacable a la Universidad de Manizales por lo que, frente a dicha reclamación, no puede concluirse que ha habido afectación a derecho fundamental alguno.

No obstante, obviamente, al momento de continuar con las siguientes fases del concurso, la Universidad está llamada, como corresponde, a dar respuesta de fondo a las reclamaciones del 12 de diciembre de 2023.

7.3.4. En cuanto a la petición de hacer públicas las reclamaciones y las correspondientes respuestas de los cinco aspirantes a quienes se les corrigieron los resultados el 8 de diciembre de 2023.

Sobre este aspecto, es necesario precisar que las pruebas cuentan con una reserva legal, la cual para el concurso en comento fue regulada en el artículo 51 de la Resolución 067 de 2023:

“ARTICULO 51°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección, sus resultados y demás documentación que se entregue en el momento de la inscripción, son de carácter reservado y confidencial y solo serán de conocimiento de los responsables de la prueba. Las pruebas son de propiedad de la Universidad de Manizales.”

Esto implica que la pretensión del accionante no resulta viable, ya que no está hablando de conocer su cuestionario y demás documentación, sino el de terceros. Además, debe insistir el Juzgado que al momento de ingresar al concurso público de méritos para la elección de Personero de la ciudad de Manizales, los concursantes aceptan las cláusulas de la resolución 067 de 2023, dentro de las cuales se encuentra la acabada de citar.

De esta manera, no están habilitados para acceder a la información que han requerido, tanto el accionante como los coadyuvantes.

Dicha reserva está regulada en la Ley 1755 de 2015 en sus artículo 24 y siguientes:

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra

información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

Sobre el particular, también el a sentencia SU 067 de 2022, la Corte Constitucional realizó una explicación que resulta bastante pertinente. Dijo lo siguiente:

171. *Fundamento normativo. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma»^[145]. En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan^[146].*

172. *Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos^[147]: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[148]; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.*

173. *Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional»^[149]. Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental»^[150]. De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa»^[151], el derecho de*

petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación»^[152].

174. Solicitudes de acceso a información pública. Una de las manifestaciones del derecho fundamental de petición consiste en que, mediante su ejercicio, las personas pueden acceder a la información pública. La Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el alcance de esta garantía de acceso a la información, pues no todo dato es susceptible de ser entregado al interesado. En Sentencia SU-139 de 2021, esta Corte analizó y sintetizó las reglas jurisprudenciales sobre la materia, así:

75. Información pública o de dominio público: *alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.*

76. Información semi-privada: *refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.*

77. Información privada: *atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.*

78. Información reservada o secreta: *este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, “salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación”.*

175. En concordancia con la jurisprudencia constitucional, la Ley 1755 de 2015, determinó que, por regla general, toda información es pública y de libre acceso para los ciudadanos. Asimismo, previó que, excepcionalmente y por motivos de reserva, se puede limitar —e incluso negar— el acceso a cierto tipo de información. Ahora bien, el artículo 26 de la misma ley dispuso un procedimiento jurisdiccional de insistencia para que el ciudadano controvierta la decisión que niega el acceso a la información, por tratarse, prima facie, de información sometida a reserva.

176. Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción^[153]. En cuanto a la información que integra este proceso de

mérito, el parágrafo segundo del artículo 164 dispone que «[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado».

177. En la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena resolvió varias acciones de tutela presentadas con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes, de instituciones educativas oficiales en entes territoriales, dentro de las convocatorias 056 a 122 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En desarrollo del concurso, los accionantes presentaron solicitudes dirigidas a que la Comisión suministrara copia del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba de aptitudes practicada, peticiones que fueron negadas por la entidad accionada. La Corte sostuvo que le asistía razón a la CNSC para negar las solicitudes, toda vez que el artículo 4 de la Ley 1324 de 2009, establece expresamente que dicho material está sometido a reserva y que, en todo caso, si los interesados consideraban que se debía suministrar dicha información, podían acudir al mecanismo de insistencia previsto, en ese entonces, por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985. Por tal razón, concluyó que las acciones de tutela eran improcedentes respecto del derecho fundamental de petición.

178. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional^[154], «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»^[155]

Adicional a lo anterior, tampoco se esgrimieron ni argumentos de peso suficientes ni mucho menos pruebas que pudieran llevar al juez de tutela a estimar que, eventualmente, resultaba necesario acceder a la información solicitada por el accionante y los coadyuvantes, pues no existe más que un halo genérico y gaseoso, es decir, infundado, de sospecha en torno a la participación de otros concursantes, lo cual no justifica ni tiene la entidad suficiente para levantar la reserva de los documentos cuyo acceso se ha deprecado.

A ello hay que agregar que, al menos en lo que puede llegar a interesar a los planteamientos del accionante y de los coadyuvantes, está claro que los concursantes a quienes se les subió el puntaje consecuencia de sus reclamaciones, sí efectuaron reclamaciones respectivas dentro del término establecido en la convocatoria, sin que se haya comprobado alguna irregularidad en el particular.

Es por ello que habrá de negarse dicha pretensión.

En caso de que el accionante persista en su petición, deberá realizársela directamente a la accionada y en caso de negarse, podrá acudir a la figura de insistencia, en la cual deberá argumentar suficientemente el por qué estima que tiene derecho a acceder a la información que deprecó.

8. Sobre las solicitudes efectuadas por los coadyuvantes

8.1. Ahora bien, para finalizar, en relación a la intervención de quienes coadyuvaron esta acción de tutela, se tiene que sus peticiones desconocen la naturaleza de la coadyuvancia y han querido adicionar hechos ajenos al debate de esta tutela.

En últimas, abordar dichos planteamientos sería fallar varias tutelas diferentes.

Además, han querido manejar la tutela como un mecanismo in genere de control de legalidad del concurso, lo cual también es improcedente, tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU067/22, que dice:

"11.5. Peticiones presentadas por coadyuvantes en los procesos bajo revisión

284. *Para terminar, es necesario dar respuesta a las peticiones que fueron elevadas, durante el trámite de instancia y de revisión, por personas que coadyuvaron la solicitud de amparo de los accionantes. Solicitan que los efectos de la presente decisión se amplíen, de modo que cobijen a todas las personas que se encuentran en situaciones similares. Adicionalmente, piden que esta corporación tenga en cuenta medios probatorios y dictámenes periciales que fueron elaborados por fuera del presente proceso judicial, los cuales acreditarían la idoneidad y la calidad de la prueba de conocimientos y aptitudes practicada el 2 de diciembre de 2018.*

285. *Ambas peticiones deben resolverse de manera negativa. En cuanto a lo primero, además de las razones indicadas en el acápite preliminar de esta providencia, es preciso tener en cuenta que los efectos expansivos del fallo de tutela (sentencias con efectos inter comunis e inter pares y fallos estructurales) únicamente son aplicables cuando el juez de amparo concede la protección de los derechos fundamentales. Habida cuenta de que la Sala Plena procederá a confirmar las decisiones de instancia que negaron la protección reclamada en las acciones de tutela, no es posible hacer uso de los dispositivos de ampliación de los efectos del fallo.*

286. *En lo que se refiere a la solicitud de considerar pruebas y dictámenes periciales que fueron practicados por fuera de los procesos que se revisan en esta oportunidad, tal petición debe ser negada con fundamento en las tres siguientes razones: i) según fue señalado en el acápite introductorio de esta decisión, los intervinientes no pueden «realizar planteamientos distintos [...] que difieran de los hechos por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia» ; ii) los medios probatorios y dictámenes periciales que pretenden hacerse valer en este proceso no han sido decretados por la Corte Constitucional, por lo que carecen del valor que tienen las pruebas que fueron allegadas por orden judicial en el curso del proceso; y iii) las solicitudes desbordan el marco de acción del juez de tutela.*

287. *La Sala Plena encuentra necesario hacer el siguiente comentario a propósito del último argumento. En casos como el que aquí se analiza, en el que se impugna un acto administrativo de trámite por haber desconocido, pretendidamente, principios constitucionales y por haber violado derechos fundamentales, el juez de tutela se encuentra llamado a realizar, en exclusiva, un control de carácter constitucional. No le corresponde llevar a cabo un análisis de legalidad, en el que se contrasten las razones argüidas por la Administración para corregir una actuación administrativa con otras que pudieran conducir a una actuación diferente. De ser esta la tarea del juez de amparo, la posibilidad de emplear la facultad conferida por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, tal como se encuentra estructurada por el legislador —valga decir, de manera ágil, oportuna y eficaz—, se tornaría nugatoria. Esta dificultad asomaría en tanto la corrección de irregularidades se encontraría siempre con un control de legalidad como el que reclaman en esta oportunidad los accionantes, el cual, dada la condición de acto de*

trámite de la Resolución CJR20-0202, no tendría por qué realizarse, hasta tanto concluyera la actuación mediante la expedición de un acto administrativo definitivo.

288. En atención a que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 es una materialización del principio constitucional de la eficiencia, el juez de tutela no puede obstaculizar el ejercicio de esta competencia mediante la realización de un control de legalidad como el que plantean los intervinientes al aportar pruebas y dictámenes periciales no decretadas por los jueces de instancia ni por esta corporación.

289. Una revisión judicial de esta índole resulta por completo ajena al quehacer del juez de tutela. Por definición, este último debe encargarse de la protección judicial de derechos fundamentales, observando términos procesales reducidos. En estas condiciones, el proceso de amparo no es, en principio, el escenario idóneo para llevar a cabo el ejercicio de contraste y de impugnación que desean plantear quienes reclamaron en esta oportunidad la protección de sus derechos fundamentales y quienes coadyuvaron dicha pretensión."

Es por ello que habrá de negarse las peticiones elevadas por **CARLOS PÉREZ VÁSQUEZ, KATHERINE JOHANA CARMONA FÚQUENES y MARCHIE ALEJANDRA GÓMEZ RAMÍREZ**, pues no acatan el cuadro fáctico propuesto por el accionante en su demanda de tutela, exceden o desatienden totalmente los hechos planteados por este y proponen cuestiones frente a las cuales no está claro de qué manera se han afectado sus concretos derechos fundamentales.

Es más, se trata, en rigor, de peticiones que primero habrían de elevar ante la propia Universidad de Manizales, a efectos de que esta estableciera la procedencia o no de acceder a otorgarles las informaciones solicitadas, informaciones que, como se explicó en capítulo precedente, en todo caso, se encuentran sometida a reserva.

8.2. El Juzgado, mediante auto del 15 de enero de 2024, accedió a la solicitud del accionante de decretar la MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN de la convocatoria pública No. 067 del 20 septiembre de 2023.

Ante ese panorama y debido a que el Despacho dispuso dar respuesta al derecho de petición del accionante, lo cual deberá cumplirse antes de la continuación de las demás etapas del concurso, se levantará la suspensión decretada para que, una vez cumplido lo ordenado, pueda proseguirse inmediatamente con las fases restantes del concurso de méritos para la elección de Personero de la ciudad de Manizales.

Una vez se de cumplimiento a dicha orden, la UNIVERSIDAD DE MANIZALES deberá, conjuntamente con el CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES, proceder a actualizar el cronograma, teniendo en cuenta los términos ya estipulados, para culminar el concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal de Manizales para el periodo 2024-2028.

8.3. En cuanto a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MANIZALES y demás vinculados**, serán desvinculadas del presente trámite, por no encontrarse acreditado que con su acción u omisión hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JERSON ANDRÉS BASTIDAS VARGAS vulnerado por la UNIVERSIDAD DE MANIZALES. En consecuencia, ordenar a esta última que dé respuesta de fondo, completa, clara y oportuna, al derecho de petición elevado por el accionante el 8 de diciembre de 2023, para lo cual se le otorga el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES y a la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, que una vez cumplido lo ordenado arriba, procedan a actualizar el cronograma para culminar el concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal de Manizales para el periodo 2024-2028.

TERCERO: NEGAR la tutela de los derechos al debido proceso, mérito, acceso a cargos públicos e igualdad, instaurada por el ciudadano JERSON ANDRÉS BASTIDAS VARGAS contra LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES, el CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES, trámite al que se vinculó a los ASPIRANTES CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES (Resolución 067 del 20 de septiembre de 2023), PERSONERIA MUNICIPAL DE MANIZALES, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las pretensiones elevadas por **CARLOS PÉREZ VÁSQUEZ, KATHERINE JOHANA CARMONA FÚQUENES y MARCHIE ALEJANDRA GÓMEZ RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: LEVANTAR LOS EFECTOS de la medida previa decretada por este judicial mediante auto del quince (15) de enero de 2024 para que, una vez cumplido lo ordenado en el numeral primero de esta resolutive, el concurso continúe tal como lo defina el cronograma actualizado.

SEXTO: DESVINCULAR del trámite a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES y demás participantes de la convocatoria.

SÉPTIMO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES y a la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, que publiquen esta providencia, a través de los medios oficiales de comunicación de la convocatoria, a efectos de que reciba publicidad que garantice su conocimiento por todos los participantes de la misma.

OCTAVO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo, dará lugar a la imposición de sanciones al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a las penales del artículo 53 Ibídem.

NOVENO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes. Como consecuencia de la Ley 2213 de 2022, se realizará la notificación por medios virtuales. Se requiere a los accionados y vinculados que, en el evento de presentar impugnaciones, lo hagan al correo institucional del Despacho: j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en caso de interponer recurso, en el asunto del respectivo correo electrónico incluyan la expresión “**impugnación**”, así como el radicado de la presente acción constitucional (**2024-00003**), a efectos de que pueda ser encontrado más fácilmente, atendiendo el aumento exponencial que ha sufrido el número de correos electrónicos que llegan al Despacho derivado del trabajo virtual. Aunado a lo anterior, se informa que el Despacho puede ser contactado en el número de celular 3216829043 y fijo 6068879675 ext. 20252-20253.

DÉCIMO: En firme esta decisión y si no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a las notificaciones de rigor, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Mauricio Peña Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca39341de454569231326e23d4eaecd52d38f29ed770df2f5584288bc003685**

Documento generado en 25/01/2024 11:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>